FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A LA CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS 1992

TERCER GRUPO DE TRABAJO
INTERSESIONES
Punto 2 del orden del día

92FUND/WGR.3/14/6
16 enero 2003
Original: FRANCÉS

EXAMEN DEL RÉGIMEN INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN

APLICACIÓN DEL CONVENIO DEL FONDO DE 1992 RELATIVO A LA ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA O A UNA ZONA DESIGNADA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 3a)ii) DEL CONVENIO DE 1992

Documento presentado por la delegación argelina

1 Con ocasión de las sesiones 5ª y 6ª de la Asamblea del FIDAC, Argelia ha tenido ocasión de poner en evidencia los problemas prácticos que plantean los artículos IIa)ii) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y 3a)ii) del Convenio del Fondo de 1992 (véanse 92FUND/A.6/20 y 92FUND/A.6/28) sobre todo para los países ribereños del Mediterráneo.

2 Reiterando su postura sobre las dificultades de aplicación de los dos artículos citados durante la 7ª sesión de la Asamblea del Fondo (véase 92FUND/A.7/20/1), Argelia ha presentado un proyecto de resolución para enmendar el texto de los artículos en cuestión.

Dicho texto enuncia las disposiciones siguientes:

'El presente Convenio se aplica exclusivamente

a) A los daños de contaminación ocurridos

i) en el territorio, incluido el mar territorial, de un Estado contratante, y

ii) en la zona económica exclusiva de un Estado contratante, establecida conforme al derecho internacional o, si un Estado contratante no ha establecido esta zona, en una zona situada más allá del mar territorial de este Estado y adyacente a este, determinada por este Estado conforme al derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial'

3 Se desprende de un análisis de este texto que el campo de aplicación que cubre el Convenio del Fondo de 1992 concierne exclusivamente a los «daños de contaminación» que ocurriesen

ya sea en la zona económica exclusiva, ya sea, a falta de delimitación de esta, como es el caso en el mar Mediterráneo, «en una zona determinada por este Estado», situada más allá del mar territorial dentro del límite de las 200 millas a partir de las líneas de base de este.

4 Así, en virtud de este texto, todo Estado contratante que no haya delimitado su zona económica exclusiva está habilitado para hacer una declaración a fin de aspirar al beneficio de los derechos de indemnización para los daños de contaminación por hidrocarburos, que se produjesen en un espacio marítimo de 200 millas a partir de los límites de base del mar territorial de este Estado.

5 Ahora bien, se plantean problemas prácticos para varios Estados Miembros del FIDAC, sobre todo para los Estados ribereños del mar Mediterráneo, entre ellos Argelia, por razón de la configuración particular de ésta y de la exigua extensión que no alcanza las 200 millas en ciertos lugares, volviendo así inaplicables las disposiciones del texto del Convenio de 1992.

6 En efecto, la aplicación stricto sensu de dicho texto sobre el mar Mediterráneo vuelve a poner en causa los principios fundamentales del Convenio del Fondo de 1992 y engendra consecuencias perjudiciales para ciertos Estados Miembros.

7 I – Argelia, cuya fachada marítima de 1200 kilómetros está expuesta a los riesgos de contaminación por hidrocarburos por razón del tráfico intenso de petroleros, aprovecha esta nueva ocasión para insistir en los problemas prácticos que plantea la aplicación de este texto no solamente al mar Mediterráneo sino igualmente para los mares cerrados y semicerrados. Así, reconocer un derecho a la indemnización, en el mar Mediterráneo, en el interior de una zona de 200 millas marinas de las líneas de base a partir de las cuales se mide la extensión del mar territorial, sea cual sea la denominación de esta zona, volvería a plantear, al menos, los problemas siguientes:

1) La reivindicación por un Estado de un derecho a la indemnización en tal zona consistiría en establecer de manera unilateral una zona bajo jurisdicción nacional y, como consecuencia, ignorar el derecho de los demás Estados ribereños interesados, dado que esta reivindicación se va a fundar en artículos relativos al campo de aplicación de los Convenios de 1992 en el interior de un espacio situado bajo la jurisdicción del Estado considerado. Una declaración de este tipo sería manifiestamente no equitativa.

2) La reivindicación simultánea del derecho a la indemnización por los Estados ribereños del mar Mediterráneo entrañaría indefectiblemente un traslapo de las zonas en cuestión y por tanto problemas insolubles de indemnización en caso de ocurrir una contaminación por hidrocarburos.

3) Esta situación constituye una fuente potencial de litigios y de desacuerdos interestatales que podrían tener secuelas graves. Tanto más cuanto que no se prevé ningún modo de avenir las diferencias, para el caso tratado, en el Convenio de 1992.

II – A fin de paliar los problemas arriba evocados, Argelia estima que, de momento, la solución óptima reside en la adopción, a título provisional, del reparto SAR en el mar Mediterráneo. Esta solución presenta una triple ventaja:

a) En primer lugar es provisional en el sentido de que no prejuzga delimitaciones marítimas que podrían efectuar los Estados ribereños, como prevé el artículo 217 del

Anexo del Convenio SAR (Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimo) de Hamburgo (1979),

b) A continuación puede tener carácter consensual sabiendo que el reparto SAR es consecuencia de un acuerdo entre los Estados ribereños Partes en el Convenio internacional sobre búsqueda y salvamento marítimos (artículo 214 del Anexo de este Convenio).

c) En fin, ciertas delegaciones se han declarado dispuestas a examinarlo en concertación con los Estados ribereños del Mediterráneo.

III - En definitiva, Argelia propone, una vez más, examinar la cuestión de una enmienda de los artículos 2a)ii) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y 3a)ii) del Convenio del Fondo de 1992, que tendría en cuenta la particularidad de los mares cerrados y semicerrados y que presentaría así el interés evidente para toda la comunidad de evitar situaciones conflictivas susceptibles de poner en duda la credibilidad de los instrumentos constitutivos del Fondo.

8 La delegación argelina está a disposición del Grupo de Trabajo Intersesiones para dar eventualmente más precisiones y acogería favorablemente toda sugerencia que el Grupo tuviera a bien hacerle a fin de hallar una solución que sea del agrado de los Estados ribereños del Mediterráneo y de los demás mares cerrados, y que preserve por tanto sus derechos respectivos.